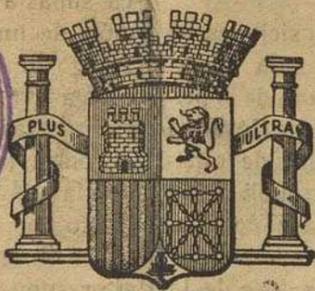




# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

## Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 4.653

### DECRETOS

Las Cortes Constituyentes, reunidas en 14 de Julio de 1931, no encontraron en el Decreto de convocatoria, ni se ha fijado en la Ley fundamental, plazo alguno de duración. Recibieron, sí, de la convocatoria y se reservaron en la Constitución, aparte de amplia y genérica potestad legislativa, cometidos trascendentales, ya realizados. Aun cuando con ocasión de los mismos el problema de su propia vida se planteó ante las Cortes en varias ocasiones ningún precepto lo resuelve, aunque varios tocan a él: guarda silencio absoluto el artículo 53, sin que lo complete o desenvuelva ninguna disposición transitoria, pues la segunda solo emplea la expresión "mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes", refiriéndose a la derogación anhelada de una ley excepcional y contradictoria de la Constitución misma; y antes en los artículos 26 y 124 nada se puntualiza cuando se refieren en cada caso a "una ley especial votada por las Cortes". La índole de esas dos leyes votadas hace ya varios meses, no obstante complicaciones de su debate y retardos, determinados para el mismo por otras importantes iniciativas, hubiera permitido dictarlas mucho antes. Ello confirma que el pensamiento de las propias Cortes al votar la Constitución, y darse en ellas encargos a sí mismas, enfocó con visor desinteresado duración indefinida, pero mejor que los cuatro años fijados para

las Cámaras ordinarias del porvenir. Atendieron, probablemente, y lo corroboraron, al repetido ejemplo histórico, según el cual una vez realizada la misión peculiar que les incumbe no suelen perdurar las Asambleas constituyentes, elegidas en un ambiente de entusiasmos y depresiones, sustituido pronto, por distinto reposo, o diferentes agitaciones de la opinión ciudadana, en torno a nuevos problemas.

Las anteriores consideraciones no son del todo inactuales, por no ser meramente previsoras de eventualidades lejanas, y excluyentes, en su día y caso, de cómputos problemáticos, establecidos por el artículo 81 de la Constitución. No alcanzarían aquellas nunca a relevar a este Decreto de la exigencia de ser motivado pero contribuyen a que lo sea. Los textos invocados y los hechos de promulgaciones ya realizadas y con aquellos conexas, muestran que están votadas y vigentes cuantas leyes se reservaron las Constituyentes, incluyendo, no por rigor literal de texto, pero sí por interpretación leal de sentido, al par que la Ley de Cultos y la orgánica del Tribunal de Garantías, la de Responsabilidad presidencial, a que asigna rango extraordinario, es decir, constitucional el artículo 85, y las leyes amparadoras del orden público, implícito y urgente desecho de la segunda disposición transitoria antes citada.

Pero son la lectura atenta y la meditación serena del artículo 26 las que esclarecen aún mejor el alcance de la Constitución y el pensamiento de las Cortes, cuando la votaban, sobre el problema planteado.

Efectivamente, ese artículo 26 encarga como desarrollo, no una ley especial, sino dos, pero con esta expresi-

va diferencia: reservándose estas Cortes la más importante, pero en cuya estructura no entra una base de fecha, y en cambio no se decidieron dentro del mismo artículo, a igual reserva para la otra, más sencilla y fácil (que por cierto el transcurso del tiempo ha permitido que también esté ya votada), en la cual había de ser eje un plazo, siquiera fuese como máximo, y este de dos años. mitad del cuatrienio a que ordinariamente se extiende la duración del mandato parlamentario.

Otros motivos de relación ya más íntima y directa con el fondo de la cuestión aconsejan que la disolución licitamente expedita de algún tiempo acá, se estime ya procedente. Esas otras razones afectan, como debe suceder en casos tales, a la vida interna de las Cortes y a la necesaria relación de ellas con la opinión pública, que han de reflejar. Naturalmente, este segundo aspecto, con ser muy importante el otro, tiene el régimen democrático la primacía decisiva, inherente al axioma consignado en el artículo primero, párrafo segundo, de la Constitución, cuando dice que en la República Española "los Poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

Las Cortes Constituyentes a cuya elevación de miras, sensibilidad de emoción y rectitud esencial de propósito habrá siempre de hacerse justicia, han llevado a cabo la más intensa, constante y agotadora labor legislativa, y por ese mismo esfuerzo sin parecido, por la trascendencia de la obra y por las repercusiones de ésta, el quebranto ha sido inevitable y es patente, a la vez interior y externo. La alteración en el número de los partidos políticos, aumentando aquél y disminuyendo correlativa-

mente los efectivos de algunos; la formación de los nuevos y la división de los antiguos; las cifras, motivo y significación de los votos y de las abstenciones, evidencian los extremos y linderos a que llega la dificultad para constituir una mayoría absoluta y estable, si no homogénea, plenamente acorde.

Por efecto del tiempo transcurrido y de los sucesos que en la vida pública fueron acaeciendo, han aparecido estados de opinión no coincidentes con la predominante en las Cortes, y que trascendiendo de manifestaciones sociales a una resultante oficial, se muestran: primero, en elecciones directas, aunque no totales y de carácter administrativo, impregnado siempre del sentido político que dió nacimiento al Régimen, y después, en otras elecciones de segundo grado, muy parecidas, por su origen, a las que son en varios países y Constituciones, fundamento básico de una de las Cámaras, e indicador expresivo de la conciencia nacional. Si bien una potestad de disolución limitada, tiene como deber de prudencia el de no seguir instantáneamente a una advertencia aislada la reiteración de éstas, juntas con los demás motivos aconsejan buscar la orientación y armonía definitivas, acudiendo a la consulta directa de la voluntad nacional, mediante elecciones, rodeadas de garantías, que mantengan y acentúen progresivamente el decoro y rectitud de costumbres políticas en que la República Española tuvo la fortuna de nacer y ha tenido la dignidad de vivir.

Por las razones que expuestas quedan, haciendo uso de la prerrogativa que me concede el artículo 81 de la Constitución y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Quedan disueltas las Cortes Constituyentes, y por otro Decreto simultáneo se convoca a nuevas elecciones.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS

Núm. 4.654

Con arreglo al artículo 81 de la Constitución y como consecuencia del Decreto de esta fecha, que disuelve las Cortes Constituyentes,

Vengo en expedir el siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo primero. Las elecciones generales para Diputados a Cortes se celebrarán el domingo 19 de Noviembre próximo.

La segunda votación, cuando a ella hubiere lugar, se efectuará el domingo 3 de Diciembre siguiente.

Artículo segundo. Las Cortes se reunirán el viernes 8 de Diciembre del corriente año.

Artículo tercero. Por los Ministerios de Justicia y Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley y la garantía más eficaz de los derechos de cada elector y candidato.

Dado en Madrid a nueve Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS

(«Gaceta» del 10 de Octubre de 1933.)

## Ministerio de Justicia

### DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

Núm. 4.707

Cumplidos los trámites prevenidos por las leyes de 14 de Febrero de 1907, 1.º de Julio de 1911 y 19 de Marzo de 1912 y autorizada esta Dirección general por Orden ministerial de esta fecha para contratar mediante subasta pública las obras de construcción de la Prisión de partido de Priego de Córdoba, comprendidas en el proyecto aprobado por Decreto de 12 de los corrientes, se ha señalado el día 20 de Noviembre próximo, a las once horas para proceder a la apertura de pliegos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en su capítulo 5.º y como supletorio el Reglamento de subastas de la Dirección general de Prisiones de 22 de Noviembre de 1924, en el Ministerio de Justicia, local que ocupa esta Dirección general, bajo el tipo de 314.462'81 pesetas a que asciende el presupuesto de contrata, sin exceder de dicha cantidad pero pudiendo rebajar de la misma el tanto por ciento que cada licitador estime oportuno, a cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto con su memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones en la Sección de Obras de esta Dirección general y en la oficina de la prisión de partido de Priego de Córdoba, hasta cinco

días antes del señalado para la apertura de pliegos.

Se admitirán las proposiciones en la Sección de Obras de esta Dirección general y en la Oficina de la prisión de partido de Priego de Córdoba en las horas y días hábiles de oficina, desde la fecha de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, hasta las doce de la mañana del día 14 de Noviembre próximo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel de sexta clase (timbre de cuatro cincuenta pesetas) o en papel común con póliza de igual clase con arreglo al modelo adjunto, acompañando por separado y en pliego abierto el resguardo que acredite que el licitador ha ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 15.723'14 pesetas o sea el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata en concepto de fianza provisional, con la póliza del Agente de cambio y bolsa que justifique la propiedad de los valores, cuando no se constituya en metálico y al tipo de cotización del día anterior cuando éstos no estén constituidos en valores que por su ley de emisión deban de ser aceptados por su valor nominal, la cédula personal corriente del interesado, el recibo corriente de contribución industrial que como contratista de obras públicas satisfaga, justificación de que está al día en el pago del retiro obrero obligatorio, según determina la base tercera, número uno, del Decreto de once de Mayo de mil novecientos veinte y uno; el poder notarial que acredite la representación del licitador en caso de presentarla a nombre de otra persona o entidad y en este último caso la certificación que dispone el artículo sexto del decreto de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho («Gaceta» del veinticinco).

El Contratista quedará obligado a la observancia de lo establecido en la Ley sobre el contrato del trabajo, de 21 de Noviembre de 1931 y además a lo dispuesto sobre Retiro obrero en el Decreto de 19 de Marzo de 1919 y Reglamento de 21 de Enero de 1928.

Todos los licitadores deben cumplir lo dispuesto en el Decreto número 744 de 6 de Marzo de 1929, en relación con el antes expresado de 1931.

El plazo máximo de duración de estas obras será de diez meses y los pagos se harán por liquidaciones en dos anualidades conforme al Decreto de 12 de Octubre de 1933.

Madrid 13 de Octubre de 1933.—El Director general, José Estellés Salarrich.

### MODELO DE PROPOSICION

D..... vecino de..... con cédula personal que exhibe, domiciliado en la calle de..... en..... enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» del día..... y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba y demás condiciones que se

exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una Prisión de Partido en Priego de Córdoba, se comprometo y obliga a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a las condiciones marcadas, con la rebaja del..... (tanto por ciento en letra y número)..... de los precios marcados en el presupuesto de contrata.

Declaro además que me comprometo a abonar a los obreros los jornales tipos que rijan en Priego de Córdoba fijados por los organismos paritarios o por convenios colectivos entre Asociaciones patronales y obreras o generalizados entre Empresarios y trabajadores, según dispone el Decreto de 6 de Marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente).

## Delegación de Hacienda

DE LA

### Provincia de Córdoba

### TESORERIA

Núm. 4.656

### ANUNCIO

En cumplimiento de lo que determina el artículo 11 del vigente Reglamento de los Colegios de Corredores de Comercio de 26 de Julio de 1929 se hace saber que según participa a esta Delegación el señor Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de esta plaza, con fecha dos del actual ha tomado posesión don Antonio Giménez de la Cruz, del cargo de Corredor de Comercio, para el que fué nombrado por Orden Ministerial de 1.º de Septiembre pasado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y principalmente de las Corporaciones y Entidades a quienes afecte.

Córdoba 11 de Octubre de 1933.—El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

## Jurado Mixto del Comercio del Trabajo en general y de la Alimentación de Córdoba

Núm. 4.650

Bases aprobadas para el Comercio de Tejidos de Castro del Río en la sesión Plenaria, del Jurado de Comercio el día cuatro de los corrientes.

Artículo primero. Las horas de apertura y cierre de los establecimientos será desde primero de Septiembre del presente año los siguientes:

Desde primero de Abril al treinta de Septiembre de nueve a veinte horas permaneciendo cerrados de trece a diez y seis para la comida.

Desde primero de Octubre al treinta y uno de Marzo, de nueve a diez y nueve, permaneciendo también cerrado de trece a quince para la comida.

Artículo segundo. Además de los Domingos, que salvo expresa disposi-

ción no podrán realizarse operaciones de ninguna clase en los referidos establecimientos, observándose el siguiente cuadro de fiestas.

No se abre: primero de Enero, catorce de Abril, primero de Mayo, Viernes Santo, quince de Agosto y doce de Octubre.

Se abrirá de nueve a catorce horas: seis de Enero, segundo y tercero días de carnaval, diecinueve de Marzo, San Marcos, Jueves Santo, Sábado de Gloria, Pascua de Pentecostés, Corpus Cristi, San Pedro, veinticinco, veintiseis y veintisiete de Julio, primero y segundo días de Noviembre, veinticinco, veintiseis y veintisiete de Diciembre.

Artículo tercero. Para arreglo, colocación de artículos y entrega de Caja, podrán trabajar todos los días laborables y a la terminación de cada jornada, quince minutos al medio día y treinta por la noche, debiendo estar cerrados durante este tiempo los establecimientos.

Estas horas, serán compensadas a la dependencia, en la misma cuantía y forma, que indica el artículo seis de las Bases Provinciales del Comercio en general.

Artículo cuarto. Los sueldos mínimos para el personal serán los siguientes:

### APRENDICES

De 14 años, primero de profesión, 31'50 pesetas.

De 15 años, segundo de profesión, 42.

De 16 años, tercero de profesión, 52'50 pesetas.

### AYUDANTES

De 17 años, primero de profesión, 75 pesetas.

De 18 años, segundo de profesión, 93'75.

De 19 años, tercero de profesión, 120 pesetas.

### DEPENDIENTES

De 20 años, primero de profesión, 160 pesetas.

De 21 años, segundo de profesión, 160.

De 22 años, tercero de profesión, 200.

De 23 años, cuarto de profesión, 200 pesetas.

De 24 años, quinto de profesión, 200 pesetas.

De 25 en adelante, 240 pesetas.

Artículo quinto. Los dependientes que en la fecha de la aprobación de estas bases, disfrutaran de un sueldo superior al que en las mismas se estipulan como mínimos, no podrá rebajarseles por ningún concepto.

Artículo sexto. Se entenderá por encargado del personal, únicamente los que tuvieran ese mandato expreso y por escrito de sus Jefes, debiendo percibir, como sueldo máximo el acordado en estas bases, con un veinticinco por ciento de aumento, en concepto de bonificación por dicho cargo.

Artículo séptimo. Queda prohibido terminantemente el sueldo a comisión.

Artículo octavo. Todos los patronos están obligados a descontar de los sueldos de la dependencia un tres por ciento y al mismo tiempo entregar otro tres por ciento, que tendrá como destino aplicarlo en subsidios módicos a los empleados que se encuentren en paro forzoso. Esta aportación mencionada anteriormente, no podrá aumentarse y si reducirse hasta anularse, en el caso de que el paro disminuya o termine. Asimismo será nula si el Estado, provincia o municipio, estableciera algún gravá-

men para esta atención; o por medios particulares solucionase el problema del paro forzoso del gremio.

El reparto de este subsidio será regulado por un reglamento que aprobará el Jurado Mixto.

Artículo noveno. Las presentes Bases, sea cual fuere la fecha de su aprobación definitiva por la superioridad, empezarán a regir el día primero de Septiembre del presente año y terminarán cuando las del Comercio en general, que rigen con carácter general, para la provincia.

Lo que se publica a los efectos del artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Córdoba a 11 de Octubre de 1933.—El Presidente, Juan Palomino Ollala.—El Secretario, Manuel Castro Molina.

## JUZGADOS

### POSADAS

Núm. 4.616

Don Rafael del Río Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado a don Manuel Martínez Lora, la noche del 27 al 28 del actual del Cortijo La Isla, término de Palma del Río, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 248 de 1933.

Dado en Posadas a 5 de Octubre de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

#### Reseña de lo hurtado

Un burro de 30 meses, con la barriga blanca y el hocico negro, de regular alzada, hierro R y otro confuso tabla del cuello, escurrido de atrás.

Otro burro de 30 meses, rucio claro, con bastante alzada, sin hierro.

Otro de 30 meses, menos alzada, rucio.

Y otro de quince meses oscuro, mediano, asegurados en la Unión Ganadera.

Núm. 4.617

Don Rafael del Río Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Hornachuelos en la aldea de San Calixto Rafael Fernández Carmona la noche del 27 al 28 de Septiembre último de la finca Mosqueros de aquél término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 245 de 1933.

Dado en Posadas a 3 de Octubre de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

#### Reseña de lo hurtado

Una yegua de 7 años, 1'45 de alzada, romera clara, raza española, lucera, hierro 8 nalga izquierda y el de

la Unión Ganadera en espaldilla izquierda.

Núm. 4.618

Don Rafael del Río Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Palma del Río Miguel Enriquez Rodríguez, la noche del 30 al 31 de Agosto último de terrenos del Cortijo Las Monjas, de aquél término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 247 de 1933.

Dado en Posadas a 5 de Octubre de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

#### Reseña de lo hurtado

Un mulo capón de cuatro años, raza española, capa negra, con pelillos blancos en la nalga izquierda, desherrado de los cuatro remos, con el hierro del Fénix Agrícola en la paletilla izquierda.

Núm. 4.619

Don Rafael del Río Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado a los vecinos de esta villa Juan Mateo Herrera Toscano y Pedro Siles García, la noche del 2 al 3 del actual de terrenos de la finca Dehesa de Abajo, de este término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 246 de 1933.

Dado en Posadas a 4 de Octubre de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

#### Reseña de lo hurtado

De Juan Mateo Herrera Toscano

Una mula de 10 años, 1'45 centímetros de alzada, castaña, raza española, con hierro de la Unión Ganadera en paletilla izquierda.

Y una yegua de 8 años, 1'54 centímetros de alzada, castaña, clara, con el hierro J-C. en nalga izquierda, calzada de la mano y pié izquierdo con el mismo hierro de la Unión Ganadera en nalga derecha.

De Pedro Herrera Siles

Un mulo de dos años y medio, de 1'39 centímetros de alzada, pardo, raya cruzada, cebrado de las cuatro y el hierro del Fénix Agrícola V-4 en nalga izquierda.

### LUCENA

Núm. 4.620

Don Joaquín de Lora y López, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en nombre del Excmo. Sr. Presidente de la República Española exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación tanto civiles como militares,

para que por medio de sus agentes se practiquen diligencias para la busca, ocupación y rescate de la caballería que después se dirá, hurtada al vecino de esta ciudad Manuel Nieto Campos la noche del 3 al 4 del actual del sitio conocido por la Noria de Flores, de este término municipal, la que de ser habida será puesta a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre si no acredian su legítima adquisición, según lo tengo acordado en sumario número 100 de 1933.

Dado en Lucena a siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Joaquín de Lora y López.—El Secretario, P. H., Francisco Flores.

#### Reseña de la caballería

Mula de 12 años, capa castaña oscura, de alzada 1'35 aproximadamente, raya de mulo, roma, hierros en la paletilla izquierda en forma de paloma que usa la Compañía El Fénix.

### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.624

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Instrucción de la ciudad de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo con el número 128 del año 1933 por hurto, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de los efectos que al final se reseñan, los cuales fueron sustraídos el día 4 del actual, en el cortijo de la finca «La Ventilla», del término municipal de esta ciudad, propiedad de Sebastián Granados y otros, cuyos efectos caso de ser habidos, se pondrán a disposición de este Juzgado, así como detenidos en el Depósito municipal, al autor o autores del hecho.

#### Reseña de los efectos cuya busca se interesa

##### De Sebastián Granados

Una cerda de unas siete arrobas de peso, negra-cana, con algunas pintas blancas.

Y un cerdo de unas dos arrobas de peso, negro, ambos sin hierro ni señales.

##### De Manuel García Jiménez

Diez gallinas, blancas y rubias.

Y un gallo colorado, de unos kilos de peso.

Dado en Hinojosa del Duque a 8 de Octubre de 1933.—El Juez de Instrucción, Enrique Moreno.—El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

### SAN FERNANDO

Núm. 4.630

Don Arturo Herrera Marín, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor permanente de la Base Naval de Cádiz y del expediente por pérdida de la cartilla naval del inscripto del Trozo de Cádiz Antonio Cueto Angulo.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha he acordado preste declaración el mencionado individuo a cuyo fin deberá comparecer en este Juz-

gado en el término de treinta días a partir de la publicación de este edicto

Dado en San Fernando a 6 de Octubre de 1933.—El Secretario, Angel Bianco.—V.º B.º: Herrera.

### LUQUE

Núm. 4.644

Don Carlos Cruz Toro. Juez municipal Propietario de la villa de Luque.

Hago saber: Que en juicio de faltas seguido en este Juzgado, contra Juan Jiménez Cantarero, de veinte años de edad, soltero, natural de Montefrío, (Granada), con domicilio accidental últimamente en la Casería Los Ibarra, de este término, Rafael y Joaquín Luna Sánchez, de diez y ocho y diez y seis años de edad, solteros, naturales de Carcabuey y los que últimamente se han domiciliado en la dicha casería de Los Ibarra de este término, conocidos por los hijos de Ramón y cuyos actuales domicilio se ignoran; por coger frutos de hortaliza, en la huerta del Cañaveral y huerto de los Alberales, de este término, en los días diez y seis y diez y siete de Agosto último, propiedades que labran don Juan Bautista Galisteo Pérez y Miguel Navas Calvo, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia: En la villa de Luque a seis de Octubre de mil novecientos treinta y tres, el señor Juez municipal de la misma don Carlos Cruz Toro, se constituyó en su Sala Audiencia, para ver y fallar el presente juicio de faltas, habido en este Juzgado a virtud de atestado de la Guardia Civil del Puesto de esta villa, contra Juan Jiménez Cantarero, Joaquín y Rafael Luna Sánchez, sobre hurto de frutos en la huerta del Cañaveral y huerto de los Alberales, de este término, propios y que labran don Juan Bautista Galisteo Pérez y Miguel Navas Calvo, hecho ocurrido el día diez y seis de Agosto último.

Considerando: Que los dichos de la Guardia Civil, como lo es la fuerza denunciante, hacen fé en juicio y prueban los hechos a que se refieren, conocidos y no impugnados, por la parte a quien perjudican, como en el presente caso ocurre, según el artículo ciento uno del Reglamento de Policía Rural y Forestal, se da por probado el que se persigue y vistos el dictámen del señor Fiscal y el artículo quinientos ochenta y uno antes citado.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Jiménez Cantarero, Joaquín y Rafael Luna Sánchez, a un día de arresto menor, que sufrirán, con arreglo a la Ley, a que indemnice a los perjudicados señores Galisteo y Navas, en quince pesetas, valor del daño y frutos hurtados, según tasación pericial, al reintegro de este juicio y pago de las costas, causadas y que se causen hasta su terminación, por iguales partes, dando por conformes a los perjudicados con el aprecio pericial por no comparecer a la celebración del juicio al que legalmente estaban citados.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Cruz Toro.—Rubricado.

Publicación: Dada y publicada ha sido la anterior sentencia, por el señor Juez municipal que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Francisco Ariza.—Rubricado.

Son copias conformes a sus origi-

nales. Y para notificar la sentencia a los enjuiciados cuyos domicilios se ignoran, se expide el presente para su inserción en el "Boletín Oficial", en Luque a siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Juez, Carlos Cruz.—El Secretario, Francisco Ariza.

## CORDOBA

Núm. 4.674

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago constar: Que en el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia de don Manuel Pinilla González contra don Antonio Pérez Román, he acordado la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo, de la finca siguiente:

Cortijo nombrado Jaro Bajo, situado en la campiña y término de esta ciudad en la cañada de Guadafín, compuesto de trescientas fanegas equivalentes a ciento ochenta y tres hectáreas sesenta y tres áreas, que linda al Norte con el cortijo de Cárdenas y el de Redondo, al Sur con el Jaro Nuevo de don Enrique Aparicio y la porción de este predio adquirida por doña Teresa Pérez Román, al Este con el Redondo y al Oeste con los cortijos Pardito Alto y Bajo, habiéndose señalado un valor de trescientas mil pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día dieciséis de Noviembre próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito en la calle de Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que las posturas podrán hacerse sin sujeción a tipo, aunque consignando los licitadores el diez por ciento de las tres cuartas partes del valor de las fincas, bien en este Juzgado o en la Caja general de Depósitos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría judicial y se entenderá que todo licitador, acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a once de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.<sup>a</sup> Cortázar.

Núm. 4.728

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador don Antonio Guerrero Lama, en nombre de don Hermenegildo Pintado Ruiz, contra don Antonio Barrios Coslado, en los cuales se saca a tercera subasta sin sujeción a tipo, la finca siguiente:

Una finca urbana sita en el radio de Obejo, al final de la calle San Benito, señalada con el número doscientos diez y ocho, destinada a molino aceitero, con dos prensas para la extracción del aceite, una hidráulica y otra de husillo y motor destinado para hacer funcionar la primera; bo-

dega con entinjado y depósitos de chapa para la guarda del aceite, aguaderos para el uso del referido molino y demás artefactos correspondientes; patio con los trojes un pequeño huerto anexo; consta de un solo piso y ocupa una extensión superficial de seiscientos metros; linda por la derecha entrando con cerca de don Daniel Padilla, izquierda y fondo con terrenos de la testamentaria de doña Bernabela Escribano Rubio.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día diez y seis de Noviembre próximo a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirvió de tipo para la segunda, que lo fué el setenta y cinco por ciento de cuarenta y tres mil setecientas cuarenta pesetas, que sirvió de tipo para la primera.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Dado en Córdoba a once de Octubre de mil novecientos treinta y tres. Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. D., J. Carmona.

## MADRID

Núm. 4.704

Don Angel Abril y Lefort, Juez municipal del número dieciocho, en funciones de primera Instancia de los de esta capital.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra don Luis Bravo Vioque, se anuncia la venta en pública y primera subasta de la siguiente finca:

Hacienda de tierras para cereales, con un trozo de encinas y chaparros, denominada Correales Nuevos, sita en término de Hinojosa del Duque, de una extensión superficial de ciento veintiuna hectáreas, ochenta y una áreas y veinticuatro centiáreas, equivalentes a ciento noventa y nueve fanegas, con una pequeña casa. Linda al Norte con el quinto Rasero; al Este con la parte restante de la finca de donde ésta se segregó, que a su vez se dividió en dos, que se adjudicaron una a don Francisco, don Antonio, don Fermín, doña María de los Dolores, don José, doña María de los Angeles, don Jesús y doña María del Carmen Molera García Arévalo con el nombre de Correales Bajero y otra adjudicada a doña Inés García Arévalo Delgado con el nombre de Correales Cimero; Sur con los quintos Cruces y Fuente de la Zarza y al Oeste con el quinto Rasero.

Para cuyo acto, que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado de primera Instancia número dieciocho y en el de igual clase de Hinojosa del Duque, se ha señalado el día catorce de Noviembre próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de ciento sesenta y dos mil quinientas pesetas fijada al efecto en la escritura de préstamo, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del expresado tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la

que sirve de tipo, cuyas cantidades se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que la Ley determina.

Que si resultaren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante este Juzgado.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secreta-

ría y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Angel Abril.—El Secretario, Emilio Gutiérrez.

## OBRAS PUBLICAS

## Provincia de Córdoba

## ANUNCIO

Número 4.655

Esta Jefatura saca a concurso, con objeto de ejecutar, mediante destajo, la obra de nueva construcción del camino vecinal que a continuación se expresa:

Destajo número	Designación y clase de la obra	IMPORTE DEL DESTAJO	FIANZA PROVISIONAL
		Pesetas	Pesetas
38	CAMINO VECINAL DE PUENTE GENIL A SANTAELLA POR EL CAMINO DE HERRADURA ACTUAL:  Ejecución de las obras de explanación, fábrica y firme, a excepción de la consolidación artificial de éste, cuya longitud es de dos mil ochocientos quince sesenta y ocho metros lineales (2.815'68 metros lineales) a partir del perfil 236 al 282 y del 367 al 408 del proyecto aprobado.....	34.989'99	1.050'00

El proyecto y pliego de condiciones facultativas y especiales de las obras que se destajan, se encontrarán de manifiesto en el Negociado de Subastas de esta Jefatura, calle Niceto Alcalá Zamora, número uno, donde podrán ser examinados por los interesados, hasta la víspera, inclusive, del día señalado para la apertura de las proposiciones, a las horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en el concurso, deberá depositarse previamente en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza provisional, la cantidad en efectivo que se indica.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día diecinueve (19) de Octubre actual, a las doce (12) horas, en la Jefatura de Obras públicas.

El concurso versará principalmente sobre las bajas que los concursantes ofrezcan respecto al importe del destajo, pero podrán presentarse ofertas por unidades de obra, que no guarden igual proporción que las del proyecto.

Se considerará, para la adjudicación, la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que se cita al final y se admitirán hasta el día dieciocho (18) de Octubre actual, a las trece (13) horas, en la Jefatura de Obras públicas, presentándose en pliegos cerrados, en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), o en papel común, con póliza de igual clase, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula, clase, etcétera, debiéndose exhibir ésta a la presentación y, además, se escribirá: «Proposición para optar al concurso del destajo número treinta y ocho de las obras de nueva construcción del camino vecinal denominado «Puente Genil a Santaella por el camino de herradura actual». (Fecha y firma).

A la proposición se acompañará el resguardo, expedido por la Caja General de Depósitos, de haber constituido la fianza, y los justificantes que determina el artículo cuarenta y cinco del Reglamento general para el régimen obligatorio del Retiro Obrero, acreditativo de estar al corriente en el pago de las cuotas patronales.

El concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, a juicio de la Administración.

Córdoba once de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Ortiz.

## MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... provincia de..... con domicilio en..... calle de..... número....., enterado de las condiciones para la adjudicación del concurso del destajo número treinta y ocho de las obras de nueva construcción del camino vecinal denominado «Puente Genil a Santaella por el camino de herradura actual».

Se comprometo a ejecutar dichas obras, con sujeción a los documentos que sirven de base al destajo con una rebaja del..... por ciento (en letra) sobre los precios del destajo. (Fecha y firma).

(Esta última parte podrá sustituirse indicando los importes líquidos por unidades de obra en que se comprometen a ejecutar, en relación con los que figuran en el proyecto que sirve de base al destajo).

IMPRESA PROVINCIAL (CASA DE SOCORRO-HOSPICIO).—CORDOBA.